

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **064**

Fecha Estado: 18/04/2024

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--------------------|--|-----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300220190098100 | Ejecutivo Singular | MARTA CECILIA ALZATE ALZATE | CARMENZA AGUDELO VARGAS | Auto resuelve solicitud | 17/04/2024 | | |
| 05615400300220210073100 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | JUANITA TOBON MARIN | Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO | 17/04/2024 | | |
| 05615400300220220010800 | Ejecutivo Singular | AECSA | CARLOS ALBERTO CARMONA | Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO | 17/04/2024 | | |
| 05615400300220220073400 | Ejecutivo Singular | MI BANCO S.A. | HERLEY DARIO OROZCO | Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO | 17/04/2024 | | |
| 05615400300220230009400 | Ejecutivo Singular | SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER | JAVIER EDUARDO MANRIQUE MANJARRES | Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO | 17/04/2024 | | |
| 05615400300220230028200 | Ejecutivo Singular | COOCREAFAM | GILBERTO ANTONIO HERRERA HERRERA | Auto aprueba liquidación DE COSTAS | 17/04/2024 | | |
| 05615400300220230033500 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA BELEN | MARIA EMISE AGUIRRE VILLADA | Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO | 17/04/2024 | | |
| 05615400300220230047200 | Ejecutivo Singular | CONSTRUCTORA CONTEX S.A. | ADRIANA MARIA CALDERON GALLEG0 | Auto no tiene en cuenta liquidacion presentada Y REQUIERE | 17/04/2024 | | |
| 05615400300220230053000 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A | FUNDALCO ZONA FRANCA SAS | Auto requiere PARTE DEMANDANTE | 17/04/2024 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|-----------------------------------|---|-------------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 05615400300220230060500 | Ejecutivo Singular | MH INTEGRADORES SAS | PHARMACIELO COLOMBIA HOLDING SAS | Auto que toma nota de embargo DE REMANENTES Y NOMBRA NUEVO SECUESTRE | 17/04/2024 | | |
| 05615400300220230066600 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | JUAN FELIPE RESTREPO RODRIGUEZ | Auto aprueba liquidación DE CREDITO | 17/04/2024 | | |
| 05615400300220230067600 | Verbal | MARTHA LIBIA ECHEVERRY RAMIREZ | KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER S.A.S. | Sentencia ORDENA RESTITUCIÓN | 17/04/2024 | | |
| 05615400300320230007300 | Monitorio puro | DIEGO DE JESUS RENDON GOMEZ | MATEO TOBON GARCIA | Auto tiene por notificado por conducta concluyente Y RECONOCE PERSONERÍA | 17/04/2024 | | |
| 05615400300320230017200 | Verbal | ORIENTAMOS S.A.S. | JUAN ESTEBAN JARAMILLO CEBALLOS | Auto termina proceso POR ENTREGA | 17/04/2024 | | |
| 05615400300320230027600 | Ejecutivo Singular | CREARCOOP | DANIELA GARZON MEDINA | Auto que ordena seguir adelante la ejecucion AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN | 17/04/2024 | | |
| 05615400300320230049400 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | LUIS ENRIQUE MOLINA MEJIA | Auto aprueba liquidación DE CRÉDITO | 17/04/2024 | | |
| 05615400300320240002700 | Ejecutivo Singular | COOPANTEX | DANNY ALEXANDER JARAMILLO SOTO | Auto decreta embargo | 17/04/2024 | | |
| 05615400300320240014500 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | ELKIN ALBERTO LOAIZA OCAMPO | Auto pone en conocimiento INCORPORA Y DISPONE OFICIAR | 17/04/2024 | | |
| 05615400300320240015600 | Comision Entrega Bienes Inmuebles | TU INMOBILIARIA VENTAS Y ARRENDAMIENTOS | YESSIKA CASTRO MENA | Auto resuelve retiro demanda AUTORIZA | 17/04/2024 | | |
| 05615400300320240018600 | Verbal | JULIO CESAR URREA ARISTIZABAL | SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. | Auto admite demanda | 17/04/2024 | | |
| 05615400300320240024400 | Ejecutivo Singular | AMADO IVAN GONZALEZ FRANCO | LUIS FERNANDO CASTAÑO NOREÑA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 17/04/2024 | | |
| 05615400300320240024400 | Ejecutivo Singular | AMADO IVAN GONZALEZ FRANCO | LUIS FERNANDO CASTAÑO NOREÑA | Auto ordena oficiar | 17/04/2024 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuad. | Folio |
|-------------------------|--|--|--------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 05615400300320240024800 | Verbal | GRUPO ARQUATTRO S.A.S. | AGROINVERSIONES KSO S.A.S. | Auto admite demanda | 17/04/2024 | | |
| 05615400300320240031900 | Ejecutivo Singular | COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA | HERNAN DARIO BETANCUR OSORIO | Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS | 17/04/2024 | | |
| 05615400300320240032000 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | WILMAR DE JESUS ACEVEDO GUZMAN | Auto libra mandamiento ejecutivo | 17/04/2024 | | |
| 05615400300320240032000 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY | WILMAR DE JESUS ACEVEDO GUZMAN | Auto decreta embargo | 17/04/2024 | | |
| 05615400300320240032400 | Ejecutivo Singular | DISTRIMAS DEL ORIENTE LTDA. | ERICA VIVIANA VALENCIA GARCIA | Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS | 17/04/2024 | | |
| 05615400300320240033000 | Inspecciones judiciales y peritaciones | OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA | DEMANDADO | Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS | 17/04/2024 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/04/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO
SECRETARIO (A)



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| DEMANDANTE: | GRUPO ARQUATTRO SAS representada legalmente por JUAN SANTIAGO TIRADO YEPES |
| DEMANDADO: | CARLOS ALBERTO SOTO OCHOA AGROINVERSIONES KSO SAS LIBERTY SEGUROS SA |
| RADICADO: | 056154003-003-2024-00248-00 |
| AUTO (I): | 872 |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

La sociedad GRUPO ARQUATTRO SAS, identificada con NIT 901.437.479-9, representada legalmente por JUAN SANTIAGO TIRADO YEPES, identificado con cédula de ciudadanía N°8.0332.105, a través de apoderado judicial, instauraron demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, en contra de la sociedad AGROINVERSIONES KSO SAS, identificada con NIT 900.811.126, la sociedad LIBERTY SEGUROS SA, identificada con NIT 860.039.988 y el señor CARLOS ALBERTO SOTO OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía N°70.124.184.

Como quiera que una vez fue subsanada la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss 368 y ss del Código General del Proceso, además que se allegó escrito cumpliendo las exigencias del auto inadmisorio dictado por esta dependencia el 10 de abril de 2024, se procede con la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por la sociedad GRUPO ARQUATTRO SAS, representada legalmente por JUAN SANTIAGO TIRADO YEPES, en contra de la

sociedad AGROINVERSIONES KSO SAS, la sociedad LIBERTY SEGUROS SA y el señor CARLOS ALBERTO SOTO OCHOA.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso VERBAL, previsto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de veinte (20) días para ejercer su derecho defensa, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado SANTIAGO VÉLEZ MESA, identificado con cédula de ciudadanía N°1.037.571.785 y portador de la Tarjeta Profesional N°198.495 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación los demandantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9940a5c11e5e0e63852a8580871adb0a0a5b9079965d5049ac3ff5c76d280755**

Documento generado en 17/04/2024 02:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICADO No: | 056154003 003 2024 00319 00 |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| DEMANDADO: | HERNÁN DARÍO BETANCUR OSORIO JENNIFER TATIANA ALVAREZ OCAMPO |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |
| AUTO: | 866 |

Revisada la presente demanda para adelantar proceso ejecutivo advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1: En el acápite de notificaciones determinará los respectivos a cada uno de los demandados, pues como se observa, el espacio destinado para nombrarlos fue dejado en blanco. (Numeral 10 artículo 82 Código General del Proceso)

2: Deberá dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, es decir: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**”* (Negrilla fuera de texto)

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA en contra de HERNÁN DARÍO BETANCUR OSORIO y JENNIFER TATIANA ALVAREZ OCAMPO concediendo el término de cinco (5) días

para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79700ca2d580d05a411156030a3c8b5c6e0a7354a60cef0bc4783a9819fd4509**

Documento generado en 17/04/2024 02:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICADO No: | 056154003003 2024 00320 00 |
| DEMANDANTE: | JFK COOPERATIVA FINANCIERA |
| DEMANDADO: | WILSON FERNANDO CARMONA DIAZ WILMAR DE JESUS ACEVEDO GUZMAN |
| ASUNTO: | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |
| AUTO: | 867 |

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirve de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos

establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso **ejecutivo**, a favor del JFK COOPERATIVA FINANCIERA y en contra de WILSON FERNANDO CARMONA DIAZ y WILMAR DE JESUS ACEVEDO GUZMAN por las siguientes sumas de dinero:

Por la obligación contenida en el pagaré desmaterializado **No. 25415755 radicado No. 1136298**

Por concepto de capital, la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.700.000), así como los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida previa certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 22 de marzo de 2023 hasta la verificación de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en el momento oportuno.

TERCERO: Se ordena la notificación del mandamiento de pago al demandado, haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para proponer excepciones, para lo cual se hará entrega de copia de la demanda y anexos. Tal notificación se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°), allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la sociedad EXPERTOS ABOGADOS SAS, identificada con NIT: 900.362.081-4 quien actuará a través de su representante legal PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA portadora de la T.P. 114.733 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia de los títulos ejecutivos base de recaudo y que deberá presentarlos físicamente en el momento en que el juzgado lo requiere, tal como se indicó en la parte motiva.

QUINTO: Se autoriza como dependiente de la parte demandante a SERGIO ALFREDO MARTÍNEZ RAMÍREZ identificado con C.C. 8.153.269 portador de la Tarjeta Profesional No. 112.152 del C. S de la Judicatura

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **764464602ff5d4d3c923d77323b1fb4cd2390db39bab4bc5789eb302fd2c189**

Documento generado en 17/04/2024 02:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2021-00731 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO SIERRA Y OTRA

Auto (s) 527 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57d2942958fa2cb26b9f0b069e0c7910271d8e9047aa79c51c1bfb3aaad7d97c**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00108 00

DEMANDANTE: AECSA S.A.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO CARMONA

Auto (s) 630 Aprueba liquidación de crédito y ordena oficiar

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el último título consignado por cuenta de las medidas cautelares aquí decretadas data del 17 de agosto de 2023, es menester aclarar al empleador que el producto de las retenciones debe ser puestas a disposición de este despacho que avocó el conocimiento de la acción proveniente del Juzgado Segundo homologo, por medio de títulos judiciales a través de la cuenta N° **056152041003** del Banco Agrario de Colombia S.A. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d1142474aec40558731f36bec5ff2deabe993165d18a32be33bb0ac4d51036**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2022-00734 00

DEMANDANTE: MI BANCO S.A.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERLEY DARÍO OROZCO
Y OTRA

Auto (s) 631 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd53dd3e27b0d2ceeb88ff67bd0707f49433df70e6792f3167a467d23203602b**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00094 00

DEMANDANTE: SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S

DEMANDADO: JHON FERNEY DÁVILA LUNA Y OTRO

Auto (s) 632 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd7a1a39c5030b8a8d08c9040568b4866f8186a1cf6b23c270345a2058c1ac20**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERTO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

1. LIQUIDACION DE COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

| CONCEPTO | DATO ADJUNTO | VALOR |
|---------------------------|----------------------|--------------------|
| NOTIFICACIÓN CITA Y AVISO | 0009 FL3 Y FL 27 | \$60.000 |
| INSCRIPCIÓN EMBARGO | 0016 | \$ 25.100 |
| NOTIFICACIÓN CITA Y AVISO | 0018 FL 3 Y FL 26 | \$60.000 |
| ENVÍO CITACIÓN | 0023 FL 3 | \$30.000 |
| ENVIO CITACION | 0025 FL 3 | \$30.000 |
| AGENCIAS EN DERECHO | 0027 | \$1.900.000 |
| TOTAL COSTAS | | \$2.105.100 |

Rionegro, 17 de abril de 2024

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL
Secretaria



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL RIONEGRO

Diecisiete (17) de abril de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOCREAFAM
DEMANDADOS: LUZ ÁNGELA MONTOYA RAMÍREZ Y OTRO
RADICADO: 056154003002-2023-00282-00

Auto (s) 628: Aprueba liquidación de costas

Como quiera que la LIQUIDACION DE COSTAS realizada en precedencia se encuentra conforme a la Ley, procede el Despacho a impartir su aprobación conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a01e1ed3558df0d36438bde2fcd967249edde70bd5bcebbe30355ac8e132355**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00335 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO- COBELEN

DEMANDADO: MELBA VILLA OSORIO Y OTRA

Auto (s) 633 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

De otro lado, se pone en conocimiento de la parte actora que a la fecha no ha sido constituidos títulos judiciales por cuenta de este proceso y se pone en conocimiento la repuesta dada por la AFP PROTECCIÓN, que obra en dato adjunto 0011.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a386ebd0c5666ac5d111110ae948f119eda80139ff93c91edfd21f363302f9e**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00472 00

DEMANDANTE: CONSTRUCTORA CONTEX S.A.S.

DEMANDADO: ADRIANA MARÍA CALDERÓN GALLEGO Y OTRO

Auto (s) 634 No aprueba liquidación de crédito y requiere

Revisada la liquidación de crédito aportada se tiene que el capital liquidado no corresponde al capital por el cual se presentó la demanda, pues para el 17 de mayo de 2023, fecha de vencimiento del título ejecutivo, fue solicitado el mandamiento de pago por un capital de \$90.422.000, y se presenta una liquidación de crédito generada desde el 13 de enero de 2023 por un capital de \$87.548.894.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que aclare e indique de manera precisa el capital adeudado al 17 de mayo de 2023, y los abonos que se han realizado por la parte demandante, y aporte nuevamente liquidación de crédito con los valores corregidos.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d6163826ecd6b53e0d7175c36a57521341febdd6db76ffe2c362bcdb529c172**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00530-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: FUNDALCO ZONA FRANCA S.A.S. Y OTRO

ASUNTO: (S) No. 870 Requiere parte demandante

Mediante memorial que antecede la parte demandante solicita la reanudación del presente trámite, esto teniendo en cuenta que se declaró la terminación de la negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización en transición adelantado por la sociedad FUNDACIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN S.A.S.

Revisado el presente trámite se tiene que tanto la sociedad FUNDACIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN S.A.S., como la sociedad FUNDACIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN ZONA FRANCA S.A.S., fueron admitidas en trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de Reorganización, por lo tanto, previo a reanudar el presente proceso, se requiere a la parte demandante para que informe si frente a la sociedad FUNDACIÓN DE ALUMINIO Y COBRE A PRESIÓN ZONA FRANCA S.A.S., también terminó el proceso de reorganización, o si es del caso, continuará la actuación únicamente frente a la primera.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **995d1c22f20b3641e38b6ebfa6172e53aefe91be41d560e1f0e5e8db2128fcbc**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | M.I.T. INTEGRADORES S.A.S. |
| DEMANDADO: | PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS S.A.S. |
| RADICADO: | 056154003-002-2023-00605-00 |
| AUTO (I): | 627 |
| ASUNTO: | TOMA NOTA DE REMANENTES NOMBRAR NUEVO SECUESTRE |

En atención al escrito presentado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, que da cuenta de la orden de embargo de los remanentes o de los bienes que por cualquier causa le llegaren a desembargar a la sociedad demandada PHARMACIELO COLOMBIA HOLDINGS SAS, identificada con NIT 900.754.300-5, decretado dentro del proceso Ejecutivo, adelantado bajo el radicado 05615-31-03-001-2023-00205-00, por la sociedad ADECCO COLOMBIA SA, identificada con NIT 860.050.906-1, procede esta Judicatura a **TOMAR NOTA** del mismo, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Por conducto de la secretaría del Despacho, comuníquese la presente decisión.

Finalmente, respecto a la solicitud del apoderado de la parte demandante, y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha radicado el Despacho comisorio ante la ALCALDÍA DE RIONEGRO, se procede a nombrar como nuevo secuestre a la sociedad ASISTENCIA JUDICIAL S.A.S., identificada con NIT. 901293.688-1, quien se localiza en la CALLE 16 #41 - 210 OF 806 de Medellín; tel. 3243739171 y 3145678611 EMAIL secuestre.asistencia.judicial@gmail.com, asimismo, se le pone de presente a la parte demandante, que en caso de que sea necesario relevar el auxiliar de Justicia nombrado por esta Judicatura, la entidad comisionada, goza con las facultades para hacerlo.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4e80a9e7b6a8c6b82cd4311e9dc55560cad05c45ff34cb67f7fe83f8e7f1b5**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003002-2023-00666 00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

DEMANDADO: JUAN FELIPE RESTREPO RODRÍGUEZ

Auto (s) 635 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e51939d82176164b4934f19bddde3207ec8f52a0914b4faab38993f106d2616**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------------|---|
| PROCESO | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE |
| DEMANDANTE | ORIENTAMOS S.A.S. |
| DEMANDADO | KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER SAS |
| RADICADO | 05615-40-03-002-2023-00676-00 |
| PROVIDENCIA | SENTENCIA GENERAL: 119 SENTENCIA VERBAL: 010 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | CONTRATO DE ARRENDAMIENTO MORA EN EL PAGO DE CÁNONES |
| DECISION | ORDENA RESTITUCION |

I. ANTECEDENTES

La sociedad ORIENTAMOS SAS., a través de apoderado judicial idóneo, demandó en calidad de arrendador a la sociedad KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER SA, en calidad de arrendataria, para que previos los trámites de un proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado de menor cuantía, se declare la terminación del contrato de arrendamiento del inmueble con destinación comercial, ubicado en la Zona Franca de Rionegro - Bodega 163 del Municipio de Rionegro, por la causal de mora en pago de los cánones de arrendamiento generados del 01 de octubre de 2022 al 30 de junio de 2023, los cuales ascienden a la suma de CIENTO UN MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS MLC (\$101.686.839).

Se adujo que el canon de arrendamiento estipulado con relación al bien ya descrito, debía cancelarse en forma anticipada dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, de acuerdo a la cláusula quinta del contrato, pero no se cumplió en los términos allí descritos.

Indicó que la sociedad demandada se encuentra en mora en el pago de los cánones de arrendamiento generados del 01 de octubre de 2022 al 30 de junio de 2023, lo que da lugar a solicitar la terminación del contrato en la forma prevista en el artículo 7º de la Ley 820 de 2003.

II. TRÀMITE Y REPLICA

Por auto del 2 de octubre de 2023, este Despacho admitió la demanda, y se dispuso imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso, con aplicación a las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 *ibídem*, la notificación al demandado y la advertencia de que para ser oído debía consignar el valor de los cánones adeudados o presentar los recibos de pago expedidos por el arrendador o las consignaciones de ley, correspondiente a los tres (3) últimos periodos.

Ahora bien, el pasado 3 de octubre de 2023, la parte demandante allega constancia de haber realizado la notificación electrónica a la parte demandada tal y como consta en el archivo 0012 del expediente digital, cumplido ello lo establecido en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, siendo esta notificación válida y entregada a la demandada el día 3 de octubre de 2023, con los respectivos documentos y constancia de entrega de la notificación en el servidor de destino, sin que dentro del término de traslado se hubiese pronunciado al respecto.

Luego, la falta de oposición a la demanda por la parte, así como la acreditación de la existencia del contrato de arrendamiento, al tenor del artículo 384 numeral 3º del Código General del Proceso, da lugar a decidir de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El juzgado es competente para conocer la acción y se encuentra acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, así como la capacidad para ser parte y los demás presupuestos procesales para definir la acción, pues tampoco existe evidencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado.

Dispone el artículo 384 numeral 3º del Código General del Proceso.: “3. *Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución*”.

A lo anterior, se suma lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, reza:

“TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato”.

Desde la presentación de la demanda, se aportó la prueba del contrato de arrendamiento escrito, con el cual aparece demostrada la voluntad acordada por las partes y que reúne los requisitos establecidos en el artículo 384 numeral 1° del Código General del Proceso.

Así entonces, valga citar que el contrato de arrendamiento es aquel por el cual una de las partes contratantes (Arrendadora), se obliga a conceder el goce a la otra (Arrendataria) de una cosa - inmueble -, por determinado tiempo y mediante un precio que la última se obliga a pagar a la primera.

Dicho contrato es BILATERAL, ya que ambas partes se obligan recíprocamente; ONEROSO, por cuanto se obtienen utilidades; CONSENSUAL, porque se perfecciona con el simple consentimiento; DE TRACTO SUCESIVO, ya que se realiza periódicamente; CONMUTATIVO, por que las partes conocen el alcance de sus pretensiones. Es un acto administrativo no dispositivo, ya que la cosa objeto del contrato, es entregado en mera tenencia.

La causal invocada para el presente proceso, fue la mora en el pago de los cánones de arrendamiento y teniendo en cuenta que la demandada no contestó la demanda ni acreditó el pago, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 384 del Código General del Proceso ya citado, se cumplen todos y cada uno de los presupuestos para la prosperidad de la pretensión invocada, razón por la cual no queda más que declarar la terminación del contrato de arrendamiento existente entre las partes, por MORA en el pago de los cánones de arrendamiento. y como consecuencia de ello ordenar la restitución del inmueble objeto de contrato.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO el contrato de arrendamiento celebrado el 15 de mayo de 2010, entre la sociedad ORIENTAMOS

SAS., en calidad de arrendadora y la sociedad KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER SA, en calidad de arrendataria, sobre el inmueble con destinación comercial, ubicado en la Zona Franca de Rionegro – Bodega 163 del Municipio de Rionegro (Ant.), por la causal de MORA en el pago de los cánones de arrendamientos causados del 01 de octubre de 2022 al 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad KARIBBEAN LIQUOR BLACK RIVER SA, en calidad arrendataria, que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda con la entrega del inmueble arrendado y descrito en el numeral primero, a la sociedad ORIENTAMOS SAS., en calidad de arrendadora o a quien ésta indique, dentro de los siguientes a la ejecutoria de la esta sentencia. Se **ADVIERTE** que, de no hacerlo voluntariamente, se comisionará a la Inspección de Policía correspondiente de la localidad, a quien se le enviará Despacho comisorio con los insertos necesarios para la diligencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho. Como agencias en derecho, de conformidad con el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se fija la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

YP

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f553669a9b92ddf04d50b39cb8a87085b3a4fae533b9ef5dee56b4631fd32f4a**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | MARTA CECILIA ALZATE ALZATE |
| DEMANDADO: | ELKIN DARÍO MARÍN QUINTERO CARMENZA AGUDELO VARGAS |
| RADICADO: | 056154003-002-2019-00981-00 |
| AUTO (S): | 622 |
| ASUNTO: | RESUELVE SOLICITUD |

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante el 5 de marzo de 2024 a través de su apoderada se le indica, que el oficio mediante el cual se le comunica al Juzgado Primero Civil Municipal de Rionegro, que se dejó a su disposición las medidas cautelares, en atención al embargo de remanentes decretado dentro del proceso 001-2023-00541, fue remitido al Despacho aludido el 10 de abril de 2024, tal y como consta en el archivo N°030 de Expediente digital.

Finalmente, se le remite el link del proceso, en aras de que tenga acceso a todas y cada una de las piezas procesales que conforman el expediente digital [05615400300220190098100](https://expediente.digijudicial.gov.co/05615400300220190098100).

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2775fc526570e21760e1f71865353cc56f74aa29f10b39b27f9506014b853f10**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | MONITORIO |
| DEMANDANTE: | DIEGO RENDÓN GÓMEZ |
| DEMANDADO: | MATEO TOBÓN GARCÍA |
| RADICADO: | 056154003-003-2023-00073-00 |
| AUTO (I): | 863 |
| ASUNTO: | RECONOCE PERSONERÍA TIENE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE |

Una vez revisado el expediente, se tiene que el 23 de octubre de 2023, se allegó escrito, mediante el cual el demandado MATEO TOBÓN GARCÍA, le confiere poder al abogado CRISTIAN FELIPE MONTOYA BERMÚDEZ, para que actúe en su nombre y representación.

Dado lo anterior, procede el Despacho a **RECONOCER** personería al abogado CRISTIAN FELIPE MONTOYA BERMÚDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.017.250.576 y portador de la tarjeta profesional N°355.893 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del demandado MATEO TOBÓN GARCÍA.

Ahora, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado MATEO TOBÓN GARCÍA, razón por la cual se le advierte que cuenta con el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que pague las sumas de dinero indicadas en el auto emitido el 28 de septiembre de 2023, o exponga las razones concretas para negarse total o parcialmente al pago de la deuda reclamada.

Finalmente, en aras de que tengan acceso a todas y cada una de las piezas procesales que conforman el expediente digital, se procede a anexar el link en esta providencia [05615400300320230007300](https://www.cjcd.cj.gov.co/05615400300320230007300).

Yp

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24c335d83af98288fbbdc6e774aa018a243c751aac92396ce040d92a075f24bf**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| PROCESO: | RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO |
| DEMANDANTE: | ORIENTAMOS SAS |
| DEMANDADO: | JUAN ESTEBAN JARAMILLO CEBALLOS |
| RADICADO: | 056154003-003-2023-00172-00 |
| AUTO (I): | 874 |
| ASUNTO: | TERMINA POR ENTREGA DEL INMUEBLE |

El pasado 15 de abril del año en curso, el apoderado de la parte demandante presenta escrito mediante el cual informa que el bien inmueble arrendado fue entregado voluntariamente a la parte demandante el 31 de marzo de 2024, razón por la cual solicita la terminación del proceso por carencia actual de objeto.

Para ello, el despacho tiene en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES

Como disposición general, el proceso verbal implica un trámite de conocimiento declarativo, mediante el cual la restitución de inmueble arrendado deberá fundarse en hechos constitutivos de causales que de acuerdo con la ley o con el contrato, justifiquen la terminación de la relación de tenencia.

Como el demandado procedió con la entrega del bien objeto del proceso, sin que para ello mediase la emisión de sentencia que lo ordenase, se asume una restitución no coactiva, desfigurando así la pretensión que orienta a la devolución del bien dado en arrendamiento.

Cabe decir, que en el presente proceso se busca por parte del arrendatario, el cumplimiento de la obligación exigible de entregar el inmueble que fue dado en arrendamiento, ahora realizada la entrega de manera voluntaria por el demandado, se tiene que a la fecha se ha cumplido con el objeto de este procedimiento, razón por la cual habrá lugar a ordenar la terminación del proceso, tal y como lo solicitó la parte demandante.

Sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE.

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso VERBAL DE RESTITUCIÓN de bien inmueble impetrado por la sociedad ORIENTAMOS SAS en calidad de arrendadora, en contra del señor JUAN ESTEBAN JARAMILLO CEBALLOS, en su calidad de arrendatario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, tal y como lo prevé la Ley 2213 de 2022 y todos los documentos originales base del presente proceso, se encuentran en custodia de la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Yp

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98f5ca47c58f5fe1bfe91fbf646afc0c9ca97b99b741f3976a29783a5251dab**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|-------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREARCOOP |
| DEMANDADO: | DANIELA GARZÓN MEDINA |
| RADICADO: | 05615-40-03-003- 2023-00276 -00 |
| AUTO (I): | 873 |
| ASUNTO: | ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION |

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREARCOOP en contra de DANIELA GARZÓN MEDINA.

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREARCOOP demandó a la señora DANIELA GARZÓN MEDINA por la siguiente suma de dinero:

Por el pagaré 216000363

- Por la suma de \$4.830.563, como capital insoluto del pagaré número 216000363.
- Los intereses sobre el capital, liquidados desde el 20 de abril de 2023, a la tasa de una y media veces de interés que certifique la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que el demandado otorgó un pagaré con número **216000363** a favor de la Cooperativa por la suma de \$6.500.000 el día 29 de septiembre de 2022.

Dicho título sería pagado el 20 de abril de 2023, sin embargo, el deudor no pagó e incurrió en mora desde ese día, por lo que desde dicha época se cobran los intereses moratorios

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 23 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAMCOOP y en contra de DANIELA GARZÓN MEDINA, por los valores representados en el título valor tal y como fue solicitado por el demandante.

Posteriormente, el trece (13) de marzo de 2024 el apoderado judicial de la parte demandante dio cuenta de las gestiones de notificación electrónica realizadas al correo danielag-1309@hotmail.com, mismo que fue informado por la parte impulsora al momento de la presentación de la demanda. En efecto, según se aprecia del memorial¹, la demandada recibió el enteramiento el 14 de febrero de 2024 a las 11:32 A.M, por lo que ha transcurrido al presente más de 2 meses, y como resulta obvio, se encuentra fenecida la oportunidad procesal para contestar a la demanda.

Por lo tanto, se colige que dentro de término legal no aportó respuesta alguna ni propuso excepciones, por lo que, fenecida la oportunidad procesal, a la fecha no hay oposición de parte a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

¹ Folio 005 Archivo 012 Expediente digital

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 23 de octubre de 2023, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero, junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo del demandado. Se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENA seguir la ejecución a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREARCOOP y en contra de DANIELA GARZÓN MEDINA, conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago del 23 de octubre de 2023.

SEGUNDO. Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se

dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

TERCERO. Líquidese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO. Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 lb. como agencias en derecho, se fija la suma de \$300.000 a favor del demandante.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b914bb689700afb316bdf4b04ca1d0ba81b7c77a28fb4d149efa3aa5d40f19a3**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de abril dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO No. 056154003003-2023-00494 00

DEMANDANTE: JFK COOPERATIVA FINANCIERA

DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ ABAD ROMERO Y OTRO

Auto (s) 636 Aprueba liquidación de crédito

Toda vez que la liquidación de crédito, no fue objeto de pronunciamiento y la misma se realizó conforme lo ordenado en el auto que ordenó seguir a delante la ejecución, procede el despacho a impartir su aprobación conforme al art. 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07c3e73b9963e3e98ec4aacd37adfca304f95192a822bd65b40348ec0ae2b5b5**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICADO: | 056154003003 2024 00145 00 |
| DEMANDANTE: | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| DEMANDADO: | JUAN DAVID HIDALGO TABARES ELKIN ALBERTO LOAIZA OCAMPO |
| ASUNTO: | INCORPORA Y DISPONE OFICIAR |
| AUTO: | 625 |

Se incorpora al expediente memorial de Juan David Hidalgo Tabares en el cual indicó que conoce el auto que libra mandamiento de pago del 20 de febrero de 2024, y la demanda instaurada por la cooperativa, por lo que solicitó tenerse notificado por conducta concluyente, memorial que fue aportado el 26 de febrero de 2024, cumpliéndose así las disposiciones del artículo 301 del C.G.P. y por ende, se entiende notificado a este demandado a partir de la presentación del escrito, observándose que a la fecha se encuentra fenecido el término para presentar contestación de la demanda.

Asimismo, se incorporan las diligencias fallidas de notificación al codemandado Elkin Alberto Loaiza con anotación de que la dirección no existe¹, por lo tanto, y por ser procedente la solicitud impetrada por la parte activa, se dispone oficiar a Salud Total EPS para que certifique la dirección de residencia, lugar de trabajo y teléfono del codemandado precitado.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS

JUEZ

Firmado Por:

¹ Folio 47 archivo 009 Expediente digital.

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450218e190616bc1a52e82c1f18ea4f4981fa7834af8a123c9a95c781e082871**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|--|
| PROCESO: | EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA |
| RADICADO No: | 056154003 003 2024 00324 00 |
| DEMANDANTE: | DISTRIMAS DEL ORIENTE S.A.S ALVARO DE JESUS HOYOS GUTIERREZ |
| DEMANDADO: | ERICA VIVIANA VALENCIA GARCIA |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |
| AUTO: | 869 |

Revisada la presente demanda para adelantar proceso ejecutivo advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1: Determinará **en sus pretensiones** de manera clara quien es el tenedor legítimo y beneficiario del título valor base de recaudo, en el sentido de esclarecer si es la sociedad DISTRIMAS DEL ORIENTE S.A.S o la persona natural ALVARO DE JESUS HOYOS GUTIERREZ. (#4 artículo 82 C.G.P).

2: Aportará el título valor base de recaudo sobre el cual pretende el cobro, pues el aportado con la demanda contiene una orden incondicional de pagar la suma de dinero pretendida a la señora LUZ MARINA FRANCO. (#11 artículo 82 C.G.P).

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la demanda EJECUTIVA instaurada por DISTRIMAS DEL ORIENTE S.A.S o ALVARO DE JESUS HOYOS GUTIERREZ en contra de ERICA VIVIANA VALENCIA GARCIA concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18de859aabf3b7ba53abdfa718a867f4c29df5808fcf63172a6a7570bf23ec22**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|---------------------|---|
| PROCESO: | PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCIÓN JUDICIAL |
| RADICADO No: | 056154003 003 2024 00330 00 |
| SOLICITANTE: | OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA |
| SOLICITANTE | JULIAN ANTONIO SANCHEZ ALZATE |
| ASUNTO: | INADMITE DEMANDA |
| AUTO: | 880 |

Revisada la presente solicitud para adelantar inspección judicial a título de prueba anticipada advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte solicitante subsane los siguientes defectos:

- Se pretende el decreto como prueba anticipada con fines judiciales, la inspección judicial al inmueble identificado con M.I. 020- 78337, razón por la cual se deberá indicar las razones por las cuales es imposible verificarlos hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, pues dicha prueba tiene una finalidad específica, tal y como lo indicó la corte constitucional en Sentencia C-830 de 2002:

“PRUEBA ANTICIPADA CON FINES JUDICIALES-Finalidad Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.”

Lo anterior, acorde con lo normado en el artículo 237 del CGP.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

RESUELVE

Inadmitir la solicitud de PRUEBA ANTICIPADA instaurada por OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6f50746d60a1d30bb00cd0359c8ef68eb3678362c15cdef12c0f68ea1f8c1b8**

Documento generado en 17/04/2024 02:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | ENTREGA DE INMUEBLE POR INCUMPLIMIENTO A ACUERDO CONCILIATORIO |
| DEMANDANTE: | TU INMOBILIARIA VENTAS Y ARRENDAMIENTOS SAS |
| DEMANDADO: | CARMEN MARÍA MUNÉVAR DOMÍNGUEZ YESSIKA CASTRO MENA ALEXANDRA GIL |
| RADICADO: | 056154003-003-2024-00156-00 |
| AUTO (I): | 865 |
| ASUNTO: | ACCEDE RETIRO DE DEMANDA |

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante el 15 de abril de 2024 a través de su apoderado judicial y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda.

Se pone de presente que, no habrá lugar a ordenar el desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, tal y como lo prevé la Ley 2213 de 2022 y todos los documentos originales base del presente proceso, se encuentran en custodia de la parte interesada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro del proceso de ENTREGA DE INMUEBLE POR INCUMPLIMIENTO A ACUERDO CONCILIATORIO, promovida por la sociedad CONJUNTO RESIDENCIAL Y COMERCIAL PORTÓN DEL TRANVÍA P TU INMOBILIARIA VENTAS Y ARRENDAMIENTOS SAS, en contra de los señores CARMEN MARÍA MUNÉVAR DOMÍNGUEZ, YESSIKA CASTRO MENA y ALEXANDRA GIL.

SEGUNDO: Sin lugar a ordenar el desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital, tal y como lo prevé la Ley 2213 de 2022 y todos los documentos

originales base del presente proceso, se encuentran en custodia de la parte interesada.

TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del presente proceso, una vez se encuentre debidamente ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c63f1112f26de84dbc7fea8f0c7bd2cd359ac42700ddff3f34b71f5214c0cad3**

Documento generado en 17/04/2024 02:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL |
| DEMANDANTE: | BEATRIZ ELENA LÓPEZ MARTÍNEZ JULIO CESAR URREA ARISTIZABAL |
| DEMANDADO: | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE GUARNE "COOPEGUARNE" SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. FABIO ALBERTO SALAZAR MARÍN |
| RADICADO: | 056154003-003-2024-00186-00 |
| AUTO (I): | 868 |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

Los señores BEATRIZ ELENA LÓPEZ MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía N°21.787.692 y JULIO CESAR URREA ARISTIZABAL, identificado con cédula de ciudadanía N°3.496.985, a través de apoderado judicial, instauraron demanda **VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE GUARNE "COOPEGUARNE" identificada con NIT N°800231672-2, SBS SEGUROS COLOMBIA SA, identificada con NIT N°860.037.707-9 y, el señor FABIO ALBERTO SALAZAR MARÍN, identificado con cédula de ciudadanía N°70.752.612.

Como quiera que una vez fue subsanada la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss 390 del Código General del Proceso, además que se allegó escrito cumpliendo las exigencias del auto inadmisorio dictado por esta dependencia el 11 de marzo de 2024, se procede con la admisión de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, instaurada por Los señores

BEATRIZ ELENA LÓPEZ MARTÍNEZ y JULIO CESAR URREA ARISTIZABAL, a través de apoderado judicial, en contra de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTES DE GUARNE "COOPEGUARNE", SBS SEGUROS COLOMBIA SA y, el señor FABIO ALBERTO SALAZAR MARÍN.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, previsto por los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de diez (10) días para ejercer su derecho defensa, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Para efectos de decretar la medida cautelar solicitada, se fija como caución la suma de **\$1.390.000**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado JUAN JOSÉ GONZÁLEZ SUESCUN, identificado con cédula de ciudadanía N°1.037.641.707 y portador de la Tarjeta Profesional N°320.474 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación los demandantes, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ**

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f55087cdddef13236c8e23e01b6ce877f1a38082907769f77d772df425f0b1**

Documento generado en 17/04/2024 02:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------------|------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE: | AMADO IVÁN GONZÁLEZ FRANCO |
| DEMANDADO: | LUIS FERNANDO CASTAÑO NOREÑA |
| RADICADO: | 056154003-003-2024-00244 00 |
| AUTO (I): | 871 |
| ASUNTO: | LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO |

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por el señor AMADO IVÁN GONZÁLEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía N°1.037.972.381, en contra del señor LUIS FERNANDO CASTAÑO NOREÑA identificado con cédula de ciudadanía N°15.431.856.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada no solo a informar donde se encuentra el Contrato de Transacción, sino también a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aportado con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [Contrato de Transacción] presta mérito ejecutivo al tenor de lo

dispuesto en los artículos 422 y ss. del Código General del Proceso, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

Finalmente, evidencia el Despacho que la parte demandante solicita el pago de los intereses de mora desde el 26 de diciembre de 2023; sin embargo, evidencia el Despacho que el deudor tenía hasta ese día para el pago de la obligación contenida en el contrato de transacción, concluyéndose así que los intereses de mora se empiezan a causar desde el 27 de diciembre de 2023, fecha en la cual ya se encontraba vencida la obligación, razón por la cual respecto a los intereses de mora, el Despacho libraré mandamiento de pago, de forma legal, esto es, los liquidados desde el **27 de diciembre de 2023**, hasta el pago total de la obligación, esto, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual reza:

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor AMADO IVÁN GONZÁLEZ FRANCO y, en contra del señor LUIS FERNANDO CASTAÑO NOREÑA, por las siguientes sumas y conceptos:

CONTRATO DE TRANSACCIÓN N°001:

- a. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M.L.C. (\$16.180.000)**, por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde el **27 de diciembre de 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses

o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada CLAUDIA FENIVER CAMPUZANO ESTRADA portadora de la Tarjeta Profesional N°343.571 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título ejecutivo base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS
JUEZ

Yp

Firmado Por:
Viviana Marcela Silva Porras
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cb677dd1c6351b6927b884c2d4fa273f8112a23bc3e5cf9ffab452e82dfef52**

Documento generado en 17/04/2024 02:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>